

"S C , Ramón Edith s/incidente de incompetencia"

CSJ 573/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En este sentido cabe poner de resalto que, más allá de la expresa mención que efectúa el juez declinante acerca de que uno de los hechos presuntamente delictivos habría ocurrido en esta ciudad, ello no basta para aplicar el criterio de Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867 en tanto que, por sí sola, la denuncia no alcanza para delimitar con precisión sus pormenores, características y circunstancias para que, en su caso, pueda subsumírselos en una determinada calificación legal, y suplir la deficiencia que en ese sentido se observa en la declinatoria que, por consecuencia impide, a

la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, la adecuada resolución del conflicto (Competencia n° 25, L. XL “López, Raúl Eustasio s/extorsión”, resuelta el 6 de Abril de 2004).

En efecto, aun cuando una de las operaciones tuvo lugar en esta ciudad a raíz de un accidente laboral ocurrido en la provincia de Buenos Aires que le habría causado lesiones al denunciante, todavía no se ha verificado debidamente el curso causal que llevó al resultado final y si, eventualmente, podría deberse a la negligencia o impericia de los profesionales médicos que, de un modo u otro, participaron en su atención en distintas localidades. En mi entender resulta imprescindible, la realización de un peritaje médico forense que permita delimitar mínimamente el objeto procesal de esta causa - por ahora difuso- más aún cuando la multiplicidad de circunstancias que surgen relatadas podría dar lugar a más de una subsunción típica (conf. Competencia CCC 23006/2014/1/CS1, “Palacios Desiree Romina y otros s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 30 de junio de 2015).

En esas condiciones, opino que corresponde al juez provincial, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.09.2022 12:32:15